**RESOLUCION TAT-3685-2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las diez horas diez minutos del catorce de febrero de dos mil veinte.

**Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio**, interpuesto por el **D.E.R.F., cédula de identidad número …** en su condición de apoderado especial de **G.E.H.B., cédula de identidad número …,** **R.G.E.S., cédula de identidad número …, L.G.O.V., cédula de identidad número …, J.A.V.V., cédula de identidad número …, L.G.J.S., cédula de identidad número …, C.L.J.S., cédula de identidad número …, C.G.C., cédula de identidad número …y M.M.S., cédula de identidad número …,** contrael **Artículo 7.1 de la Sesión Extraordinaria N. 02-2013** de 5 de agosto de 2013, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. **El caso se tramita en Expediente Administrativo N. TAT-081-19.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.1 de la Sesión Extraordinaria N. 02-2013** **de 5 de agosto de 2013**, conoce informe **DAJ2013004032** de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el cual indican las listas de calificación de los oferentes al proceso licitatorio de la Base Especial de Taxis del Aeropuerto Juan Santamaría y ordena proceder al acto de adjudicación de conformidad con las listas presentadas. (Dicho Acuerdo fue publicado en la Gaceta número 170 de 5 de setiembre de 2013, con fe de erratas del 6 de setiembre de 2013 en la Gaceta número 171). ( ver folios del 31 al 48 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** Se recibe en este Tribunal Administrativo de Transporte, **Recurso de Apelación**, interpuesto por el **D.E.R.F., cédula de identidad número …** en su condición de apoderado especial de **G.E.H.B., cédula de identidad número …,** **R.G.E.S., cédula de identidad número …, L.G.O.V., cédula de identidad número …, J.A.V.V., cédula de identidad número …, L.G.J.S., cédula de identidad número …, C.L.J.S., cédula de identidad número …, C.G.C., cédula de identidad número … y M.M.S. cédula de identidad número …,** contra el **Artículo 7.1 de la Sesión Extraordinaria N. 02-2013** **de 5 de agosto de 2013** y manifiesta en lo conducente lo siguiente: (Léanse folios del 10 al 18 del expediente administrativo).

1).- Indica que se debe proceder en tiempo prudencial a resolver las adjudicaciones de la base especial del Aeropuerto Juan Santamaría. Se cuestiona cuando se va dar inicio a la operación del servicio por los oferentes y manifiesta que no se puede seguir extendiendo más el proceso pues ha pasado demasiado tiempo. La Administración Pública debe cumplir con los fines públicos que tiene encomendados según los principios de Eficiencia y Eficacia.

2).- Por tratarse de un Primer Procedimiento Abreviado de Taxis, lo correcto es aplicar tanto para el inciso b) como para el inciso c), del artículo 6 del Decreto Número 35985-MOPT, el Transitorio IX de la Ley 7969, para el sistema de calificación, en el cual se dispuso el desarrollo de los procedimientos y fijó reglas particulares de calificación para los participantes en dicho procedimiento concursal.

3).- El CTP, no ha ofrecido una respuesta detallada y fundamentada a cada uno de los oferentes como en derecho corresponde, no pueden los oferentes enfrentarse a los procedimientos de las administraciones si éstas no cumplen con la normativa jurídica.

4).- Al señor **G.E.H.B.**, oferta número 66 y quien obtuvo una calificación de 46 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 56 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

5).- Al señor **L.G.J.S.**, oferta número 67 y quien obtuvo una calificación de 40 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 60 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

6).- Al señor **J.A.V.V.**, oferta número 65 y quien obtuvo una calificación de 50 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 60 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

7).- Al señor **M.M.S.**, oferta número 72 y quien obtuvo una calificación de 50 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 64 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

8).- Al señor **C.L.J.S.**, oferta número 76 y quien obtuvo una calificación de 40 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 60 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

9).- Al señor **L.G.O.V.**, oferta número 89 y quien obtuvo una calificación de 51 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 61 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

10).- Al señor **R.G.E.S.**, oferta número 104 y quien obtuvo una calificación de 58 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 72 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

11).- Al señor **C.G.C.**, oferta número 136 y quien obtuvo una calificación de 39 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

12).- Se solicita al Consejo de Transporte Público una investigación exhaustiva ya que existen muchas personas que resultaron favorecidas que no cumplen con los requisitos y que incluso nunca han sido taxistas.

13).- Solicita se proceda al análisis de las ofertas de sus representados indicados supra justificando y fundamentando lo resuelto y se proceda a ofrecer una respuesta de lo resuelto a cada uno de los oferentes. En caso de proceder se eleve ante el Tribunal Administrativo de Transporte el Recurso de Apelación y que éste ofrezca una explicación detallada y fundamentada de cada uno de los oferentes. Se proceda a adjudicar a sus representados y se excluya de la adjudicación a las personas físicas que no cumplen los requisitos y no han sido taxistas.

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público adopta el acuerdo **7.12 de la Sesión Ordinaria 73-2019 de 12 de noviembre de 2019** y en este conoce y avala el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos el **DAJ 2019-001694 del 28 de 0ctubre de 2019** y dispone rechazar el Recurso de Revocatoria por improcedente. (Léanse folios del 2 al 8 del expediente administrativo).

**CUARTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta el Juez Muñoz Corea.**

**CONSIDERANDO**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en subsidio, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

**2.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: Legitimación:** Mediante el Acuerdo impugnado **por G.E.H.B., cédula de identidad número …,** **R.G.E.S., cédula de identidad número …, L.G.O.V., cédula de identidad número …, J.A.V.V., cédula de identidad número …, L.G.J.S., cédula de identidad número …, C.L.J.S., cédula de identidad número …, C.G.C., cédula de identidad número … y M.M.S., cédula de identidad número …,** se les otorgó calificaciones y no se les adjudicó concesión alguna en el Procedimiento especial licitatorio para la base del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, no resultando adjudicados, por lo que cuentan con la Legitimación suficientes para actuar en el presente caso.

**En cuanto al plazo:** El Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal de cinco días establecido en el artículo 11 de la Ley N. 7969 ya que el acuerdo impugnado fue publicado en la Gaceta 170 del 5 de setiembre de 2013, con fe de erratas del 6 de setiembre de 2013 Gaceta 171 y el Recurso fue presentado el 12 de setiembre del mismo año.

**3.- HECHOS PROBADOS DE IMPORTANCIA PARA ESTE ASUNTO:**

**A).-** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.1 de la Sesión Extraordinaria N. 02-2013** **de 5 de agosto de 2013**, conoce informe DAJ2013004032 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el cual se indican las listas de calificación de los oferentes al proceso licitatorio de la Base Especial de Taxis del Aeropuerto Juan Santamaría y ordena proceder al acto de adjudicación de conformidad con las listas presentadas. Dicho Acuerdo fue publicado en la Gaceta número 170 de 5 de setiembre de 2013. (ver folios del 31 al 48 del expediente administrativo)

**B).-** El **D.E.R.F., cédula de identidad número …** en su condición de apoderado especial de **G.E.H.B., cédula de identidad número …,** **R.G.E.S., cédula de identidad número …, L.G.O.V., cédula de identidad número …, J.A.V.V., cédula de identidad número …, L.G.J.S., cédula de identidad número …, C.L.J.S., cédula de identidad número …, C.G.C., cédula de identidad número … y M.M.S., cédula de identidad número …,**  indica en su recurso que se debe proceder en tiempo prudencial a resolver las adjudicaciones de la base especial del Aeropuerto Juan Santamaría. Se cuestiona cuando se va a dar inicio a la operación del servicio por los oferentes y manifiesta que no se puede seguir extendiendo más el proceso, pues ha pasado demasiado tiempo. La Administración Pública debe cumplir con los fines públicos que tiene encomendados según los principios de Eficiencia y Eficacia. Por tratarse de un Primer Procedimiento Abreviado de Taxis, lo correcto es aplicar tanto para el inciso b) como para el inciso c), del artículo 6 del Decreto Número 35985-MOPT, el Transitorio IX de la Ley 7969, para el sistema de calificación, en el cual dispuso el desarrollo de los procedimientos y fijó reglas particulares de calificación para los participantes en dicho procedimiento concursal. El CTP, no ha ofrecido una respuesta detallada y fundamentada a cada uno de los oferentes como en derecho corresponde, no pueden los oferentes enfrentarse a los procedimientos de las administraciones si éstas no cumplen con la normativa jurídica. Manifiesta que al señor **G.E.H.B.**, oferta número 66 y quien obtuvo una calificación de 46 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 56 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación. Al señor **L.G.J.S.**, oferta número 67 y quien obtuvo una calificación de 40 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 60 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación. Al señor **J.A.V.V.**, oferta número 65 y quien obtuvo una calificación de 50 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 60 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación. Al señor **M.M.S.**, oferta número 72 y quien obtuvo una calificación de 50 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 64 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación. Al señor **C.L.J.S.**, oferta número 76 y quien obtuvo una calificación de 40 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 60 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación. Al señor **L.G.O.V.**, oferta número 89 y quien obtuvo una calificación de 51 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 61 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación. Al señor **R.G.E.S.**, oferta número 104 y quien obtuvo una calificación de 58 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 72 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación. Al señor **C.G.C.**, oferta número 136 y quien obtuvo una calificación de 39 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde y no se le ha ofrecido ninguna explicación. (Léanse folios del 10 al 18 del expediente administrativo).

**C).** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público adopta el acuerdo **7.12 de la Sesión Ordinaria 73-2019 de 12 de noviembre de 2019** y en este conoce y avala el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos el **DAJ 2019-001694 del 28 de 0ctubre de 2019** y dispone rechazar el Recurso de Revocatoria por improcedente. (Léanse folios del 2 al 8 del expediente administrativo).

**D).** Ha quedado demostrado que el señor **L.G.O.V.** realizó las gestiones necesarias para presentar *certificación de la C.C.S.S. de la actividad realizada por los patrones que lo aseguraron durante los años certificados en su caso concreto,* lo que no pudo obtener por cuanto el ente asegurar le indicó *“1. Las certificaciones sino son personales, no se le pueden entregar a nadie, a menos que traigan una autorización de los mismos o que otra dependencia gubernamental la solicite expresamente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Todo esto basado en el artículo 63 de la Ley Constitutiva de la Caja”* (Léanse folio 316 del expediente administrativo)

**E).** A quedado demostrado de las piezas del expediente que el Consejo de Transporte Público no diligenció lo debido ante el ente asegurador en procura de recabar la información requerida respecto del caso del señor **L.G.O.V., cédula de identidad número …**

**F).** A quedado demostrado que los señores **G.E.H.B., cédula de identidad número …,** **R.G.E.S., cédula de identidad número …, J.A.V.V., cédula de identidad número …, L.G.J.S., cédula de identidad número …, C.L.J.S., cédula de identidad número …, C.G.C., cédula de identidad número … y M.M.S., cédula de identidad número …,** fueron calificados correctamente.

**4.- HECHOS NO PROBADOS**

Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.

**5.- SOBRE EL FONDO**

**OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Determinar si existe ilegalidad del **Artículo 7.1 de la Sesión Extraordinaria 02-2013 de 5 de agosto del 2013**, del Consejo de Transporte Público y de ser así, restablecer a los recurrentes en la situación jurídica que corresponda**.**

**5.1 LO ACTUADO POR EL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el **Artículo 7.1 de la Sesión Extraordinaria N. 02-2013** **de 5 de agosto de 2013**, conoce informe DAJ2013004032 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el cual se indican las listas de calificación de los oferentes al proceso licitatorio de la Base Especial de Taxis del Aeropuerto Juan Santamaría y ordena proceder al acto de adjudicación de conformidad con las listas presentadas. Dicho Acuerdo fue publicado en la Gaceta número 170 de 5 de setiembre de 2013, con fe de erratas del 6 de setiembre de 2013 en La Gaceta número 171.

La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público adopta el acuerdo **7.12 de la Sesión Ordinaria 73-2019 de 12 de noviembre de 2019** y en este conoce y avala el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos el **DAJ 2019-001694 del 28 de 0ctubre de 2019** y dispone rechazar el Recurso de Revocatoria por improcedente. (Léanse folios del 2 al 8 del expediente administrativo).

**5.2 DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

La Administración Pública está sometida al Principio de Legalidad, conforme lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política y el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6324 de 1978. Este principio constituye la base fundamental que define y delimita la actuación de los órganos de la Administración y por ende de los concesionarios y permisionarios del servicio público, que realizan un servicio público cedido por el Estado.

En los procedimientos licitatorios como el presente la Administración de conformidad con el principio de trato debe atender a todas las normas que instruyen la materia, pero también a los criterios de la ciencia, la lógica, entre otros, de manera tal que al evaluar cada una de las ofertas la calificación que se adjudique sea la correcta, la que corresponde.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia No. 2001-02493, de las dieciséis horas, con veinticinco minutos, del veintisiete de marzo del dos mil uno, respecto del Principio de Legalidad, manifestó:

“II.- Sobre el principio de legalidad: El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, significa que **los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita**, lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, o sea lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración**, el cual significa que las instituciones públicas solamente pueden actuar en la medida en la que se encuentren apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y *todo lo que no les esté autorizado les está vedado. “*(Lo resaltado no es del original)**

El Principio de Legalidad constituye pues el marco de acción o actuación al cual se encuentra sujeto todo funcionario público y de no ajustarse a éste sus actos son nulos.

**5.3 DE LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

La Administración, en los casos donde se encuentra en juego intereses legítimos de los administrados, debe ser exhaustiva en sus valoraciones técnicas, de modo que no se ponga en entre dicho ni su imparcialidad ni su objetivad, así como que no se le pueda achacar por simples errores perjuicios a una de las partes en la situación jurídica determinada, sin que medie motivo que deje con meridiana claridad establecido, el nexo de causalidad entre el daño causado y el interés público que se está alcanzando con tal acto.

Lo anterior, solo se logra a través de la motivación, pues es allí donde la Administración, podrá justificar de manera, lógica, técnica, científica o jurídicamente la decisión que ha de adoptar.

En el caso de los informes de los departamentos técnicos, estos deben cumplir con el aspecto de la motivación, más aún cuando son el sustento técnico del acto final, ya que en este caso el informe es parte del acto administrativo, una vez que es adoptado y como un todo, si éste carece de motivación, afecta de la misma manera al acto y por lo tanto lo vicia de nulidad por ausencia de aquel elemento.

El Tribunal Contencioso Administrativo Sección II en su sentencia 00542 de las diez horas cincuenta minutos del veintitrés de noviembre del 2007 indicó:

***“IV.- DE LA MOTIVACIÓN COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA ACTUACIÓN FORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. -*** *El* ***primer motivo de impugnación*** *es la* ***falta de fundamentación e incongruencia de la resolución administrativa impugnada.*** *En efecto, cabe advertir que la existencia y validez de todo acto administrativo depende de la concurrencia de varios elementos esenciales, impuestos por el ordenamiento jurídico, que para una mayor comprensión, pueden clasificarse en* ***materiales*** *, relativos a los* ***elementos subjetivos*** *( competencia, legitimación e investidura ),* ***objetivos*** *( fin, contenido y  motivo -artículos 131, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública y 49 de la Constitución Política ) y* ***formales*** *, comprensivos de los forma en que se adopta el acto, sea, el medio de expresión o manifestación (instrumentación), la motivación o fundamentación (artículo 136 de la citada Ley General ) y el procedimiento seguido para su adopción (artículos 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública y 39 y 41 de la Constitución). La motivación consiste "... en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados 'considerandos' -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo. " (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo . Tomo I. (Parte General). Biblioteca Jurídica Dike. Primera edición. Medellín , Colombia . 2002. p. 388.)   De manera que la motivación debe* ***determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trate*** *(según desarrollo de la jurisprudencia española, propiamente en la sentencia del 18 de mayo de 1991, RA 4120, aceptando considerando de la apelada, que cita las SSTS de 23 de setiembre de 1969, RA 6078, y 7 de octubre de 1970, RA 4251, citado por el autor Marcos M. Fernando Pablo, en su obra La motivación del acto administrativo . (Editorial Tecnos, S. A. Madrid. 1993, página 190); es decir, se trata de una decisión concreta, que liga los hechos con el sustento normativo; de manera que cuando hay una breve alusión a normas generales y hechos inespecíficos, se puede concluir que no hay aporte suficiente de justificación, en la medida en que de ellos no es posible deducir los elementos valorados por la autoridad gubernativa para tomar la decisión …”*

**5.4 REGLAMENTO DEL PRIMER PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO DE TAXIS DE LA BASE DE OPERACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA.**

El Decreto Ejecutivo número 35985-MOPT del 16 de abril de 2010 “**Reglamento del primer procedimiento especial abreviado de taxis de la base de operaciones del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría”,** regula el procedimiento licitatorio para el otorgamiento de placas de taxi en dicha base especial.

En este cuerpo normativo se desarrollan una serie de requerimientos que debieron de cumplir los oferentes y que tuvo que observar la Administración al momento de la valoración de las distintas ofertas.

El decreto de rito en su versión original y bajo cuyos parámetros se calificó, disponía en su numeral 8:

*“Artículo 8º—****Sistema de calificación de ofertas****. Las ofertas serán evaluadas de conformidad con los parámetros que al efecto ha dispuesto el artículo 33 de la Ley Reguladora del Servicio Público del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No 7969, según las siguientes particularidades:*

*a) Experiencia en la prestación del servicio público: Se acreditará hasta cuarenta puntos del total por evaluar en la siguiente forma: cuatro puntos por cada año de poseer la licencia tipo C-l, para conducir taxi.*

*b) Habitualidad en la prestación del servicio público: Se acreditará hasta cuarenta puntos del total por evaluar, de la siguiente manera: cuatro puntos por cada año que aparezca registrado en la Caja Costarricense de Seguro Social, en calidad de empleador o de empleado en el servicio público en la modalidad de taxi, o de cotizante del seguro voluntario. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos diez años.*

*c) Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi: Se acreditarán hasta diez puntos del total por evaluar, un punto por cada año, a quienes presenten una certificación emitida por el Consejo de Transporte Público en la que conste que posee código de conductor. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos diez años.*

*d) Profesionalismo en la prestación del servicio: Se acreditarán diez puntos del total por evaluar, a quienes demuestren, por constancia o certificación que aprobaron curso básico de inglés, mismo que debe haberse cursado como mínimo por un plazo de seis meses.”*

|  |  |
| --- | --- |
|  | |
|  |  |

**5****.4.1 Licencia C-1 (**Experiencia en la prestación del servicio público)

Se le otorgo cuatro puntos por cada año de poseer la licencia tipo C-l, para conducir taxi, a los oferentes hasta un máximo de 10 años, sea, el que tenía 10 años contaba con 40 puntos y así al que tuviera 9, 36 puntos y sucesivamente, pudiendo un oferente tener cero puntos si no tenía más de un año de poseer dicha licencia.

**5.4.2 Cotizante ante la Caja Costarricense del Seguro Social.** (Habitualidad en la prestación del servicio público)

Se le otorgó cuatro puntos a cada oferente por cada año en que apareciera registrado en la Caja Costarricense de Seguro Social, en calidad de empleador o de empleado en el servicio público en la modalidad de taxi, o de cotizante del seguro voluntario, tomándose en cuenta únicamente los últimos diez años. Sea el que tenía 10 años contaba con 40 puntos y así al que tuviera 9, 36 puntos y sucesivamente, pudiendo un oferente tener cero puntos si no tenía más de un año de cotizar ante dicha entidad.

**5.4.3 Código de Conductor** (Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi)

Se acreditó diez puntos del total por evaluar, un punto por cada año, a quienes presentara certificación emitida por el Consejo de Transporte Público en la que constara que poseía código de conductor, para ello se tomaron los últimos 10 años.

**5.4.4 Curso de inglés** (Profesionalismo en la prestación del servicio)

Se acredito diez puntos del total por evaluar, a quienes demostrara, por constancia o certificación que aprobaron curso básico de inglés, mismo que debe haberse cursado como mínimo por un plazo de seis meses.

Este ítem es el único que no fraccionaba el otorgamiento de puntaje, pues debía cumplirse con dos condiciones: haber aprobado el curso y que éste tuviera una duración mayor a 6 meses, de tal suerte que si faltaba uno de los presupuestos se perdía el total de puntos.

**5.5 DEL CASO CONCRETO.**

**5.5.1.** Al señor **J.A.V.V.**, oferta número 65 según su representante Legal obtuvo una calificación de 50 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 60 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación

Procede el Tribunal Administrativo de Transporte al análisis del expediente del recurrente **V.V.** y del mismo se tiene que según la hoja de calificación conocida en el acuerdo impugnado el **7.1 de la Sesión Extraordinaria 02-2013 de 5 de agosto de 2013,** al recurrente se le calificó con 50 puntos, de los cuales 40 puntos corresponden a los años de tener Licencia C-1 y 10 puntos corresponden a Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi.

En cuanto a lo que corresponde al conocimiento del idioma inglés igual que se ha indicado por este Tribunal en otros casos similares, en el expediente administrativo consta a **folio 162** certificado de aprobación del curso **Inglés conversacional con énfasis en turismo Nivel básico**  el cual extiende el Centro Cultural de Idiomas, el 17 de noviembre de 2011, pero no indica los meses que duró la capacitación por lo que no cumple con lo dispuesto por el **inciso d) del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 35985-MOPT**, el cual determina que los cursos de Inglés deben tener una duración mínima de 6 meses, por lo que en este punto no podía otorgársele los diez puntos que demanda el recurrente, dado que dicho documento no indica su duración, por lo que no ha lugar al alegato en este sentido del señor **V.V.**

En cuanto a lo que corresponde a la cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, respecto de los puntos a otorgar por tiempo cotizado consta en el expediente a folios del 155 al 157, certificación de que el recurrente en el periodo de setiembre de 2000 a setiembre de 2011, no aparece cotizando para el seguro de pensiones con patrono alguno, también certificación que en el periodo requerido nunca estuvo inscrito como patrono y solo se da una certificación de que cotizó en el seguro voluntario en noviembre de 2011, por lo que en aplicación del **inciso b) del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 35985-MOPT**, no le corresponde puntos por este rubro**.**

Debido a lo anterior no lleva razón en su recurso el señor **J.A.V.V.,** por cuanto no demostró que el curso de inglés fuera por seis meses y no cumplió con estar inscrito ante la Caja Costarricense de Seguro Social en condición de empleado o patrono en la actividad de transporte público.

**5.5.2.** Al señor **C.G.C.**, oferta número 136 según su representante Legal obtuvo una calificación de 39 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

Procede el Tribunal Administrativo de Transporte al análisis del expediente del recurrente **G.C.** y del mismo se tiene que según la hoja de calificación conocida en el acuerdo impugnado el **7.1 de la Sesión Extraordinaria 02-2013 de 5 de agosto de 2013,** al recurrente se le calificó con 29 puntos, de los cuales 12 puntos corresponden a los años de tener Licencia C-1 y 5 puntos corresponden a Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi, y 12 a los años de Cotizar ante la C.C.S.S, en condición de empleador o empleado en el servicio público en la modalidad de taxi .

En cuanto a lo que corresponde al conocimiento del idioma inglés igual que se ha indicado por este Tribunal en otros casos similares, en el expediente administrativo consta a **folio 194** certificado de aprobación del curso **INGLÉS CONVERSACIONAL CON ÉNFASIS EN TURISMO EN ÁREA DE TRANSPORTE PÚBLICO**  el cual extiende el Centro Cultural de Idiomas, el 7 de febrero de 2012, pero no indica los meses que duró la capacitación por lo que no cumple con lo dispuesto por el **inciso d) del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 35985-MOPT**, el cual determina que los cursos de Inglés deben tener una duración mínima de 6 meses, por lo que en este punto no podía otorgársele los diez puntos que demanda el recurrente, dado que dicho documento no indica su duración, por lo que no ha lugar al alegato en este sentido del señor **G.C.**

En cuanto a lo que se alega y que corresponde a la cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, respecto de los puntos a otorgar por tiempo cotizado consta en el expediente a folios del **192 al 193**, certificación de que el recurrente en el periodo de 2005 a de 2011, cotizó durante 45 meses como empleado de T.U.S.S.A., esto lo que determina, al tenerse conocimiento que la empresa patronal tiene su actividad en el transporte remunerado de personas modalidad taxi en base especial, que al recurrente solo se podían computar tres años, pues al tener 45 cotizaciones no alcanzó los cuatro años para otorgarle otros cuatro puntos en los términos del **inciso b) del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 35985-MOPT**, siendo que los doce puntos otorgados por el Consejo de Transporte Público son los que le correspondían**.**

Debido a lo anterior no lleva razón en su recurso el señor **C.G.C.,** por cuanto no demostró que el curso de inglés fuera por seis meses y los puntos otorgados por la Administración por estar inscrito ante la Caja Costarricense de Seguro Social en condición de empleado o patrono en la actividad de transporte público fueron los que le correspondían.

**5.5.3.** Al señor **M.M.S.**, oferta número 72 y de quien indica su representante Legal obtuvo una calificación de 50 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 64 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

Procede el Tribunal Administrativo de Transporte al análisis del expediente del recurrente **M.S.** y del mismo se tiene que según la hoja de calificación conocida en el acuerdo impugnado el **7.1 de la Sesión Extraordinaria 02-2013 de 5 de agosto de 2013,** al recurrente se le calificó con 50 puntos, de los cuales 40 corresponden a los años de contar con la Licencia C-1 y 10 puntos por realizar curso básico de inglés, por un plazo de seis meses.

No obstante, lo dicho, este Tribunal Administrativo ha podido verificar que en cuanto a las cuotas de la C.C.S.S. a folios del **252 al 254** del expediente administrativo consta certificación de la entidad aseguradora en la que se certifican todos los salarios reportados por el señor **M.M.S.,** desde **marzo de 2001 a setiembre de 2011, con un himpas en las cotizaciones no realizadas durante todo el año 2005, 2006 y 2007,** de las certificación de la C.C.S.S., se puede colegir que el Recurrente no fue asegurado como empleado de un patrón que se dedicara al Transporte remunerado de personas en modalidad taxi, y tampoco estuvo asegurado como patrono en esa modalidad, por lo que no se le puede otorgar puntaje por este rubro pues no cumple con la normativa de reiterada cita.

En cuanto a que no le fue valorado adecuadamente el rubro del conocimiento del idioma inglés este argumento del Recurrente no es de recibo dado que consta en autos que al señor **M.S.,** le fue otorgado el máximo de puntaje en este ítem sea esto Díez puntos.

Debido a lo anterior no lleva razón en su recurso el señor **M.S.,** por cuanto queda demostrado que respecto al conocimiento del idioma inglés se le concedieron el total de diez puntos máximo puntaje posible en este apartado y en cuanto a que no se le otorgaron puntos por la Administración por no estar inscrito ante la Caja Costarricense de Seguro Social en condición de empleado o patrono en la actividad de transporte público este Tribunal ha podido determinar que es así de conformidad con las pruebas que obran en el expediente administrativo y por ende no podía calificarse este rubro.

**5.5.4.** Al señor **R.G.E.S.**, oferta número 104 según su representante Legal obtuvo una calificación de 58 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 72 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

Procede el Tribunal Administrativo de Transporte al análisis del expediente del recurrente **E.S.** y del mismo se tiene que según la hoja de calificación conocida en el acuerdo impugnado el **7.1 de la Sesión Extraordinaria 02-2013 de 5 de agosto de 2013,** al recurrente se le calificó con 58 puntos, de los cuales 40 puntos corresponden a los años de tener Licencia C-1 y 10 puntos corresponden a Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi, y 8 a los años de Cotizar ante la C.C.S.S, en condición de empleador o empleado en el servicio público en la modalidad de taxi y 0 puntaje en lo que respecta al inglés.

En cuanto a lo que corresponde al conocimiento del idioma inglés igual que se ha indicado por este Tribunal en otros casos similares, en el expediente administrativo consta a **folio 435** certificado de aprobación del curso **INGLÉS CONVERSACIONAL CON ÉNFASIS EN TURISMO EN ÁREA DE TRANSPORTE PÚBLICO**  el cual extiende el Centro Cultural de Idiomas, el 14 de noviembre de 2012, pero no indica los meses que duró la capacitación por lo que no cumple con lo dispuesto por el **inciso d) del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 35985-MOPT**, el cual determina que los cursos de Inglés deben tener una duración mínima de 6 meses, por lo que en este punto no podía otorgársele los diez puntos que demanda el recurrente, dado que dicho documento no indica su duración, por lo que no ha lugar al alegato en este sentido del señor **E.S.**

En cuanto a lo que se alega y que corresponde a la cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, respecto de los puntos a otorgar por tiempo cotizado consta en el expediente a folios del **427 al 431**, certificación de las cotizaciones del recurrente del año 2001 al año 2011, de todas estas cotizaciones, cotizó durante 32 meses como empleado de T.U.A.I.J.S.S.A., el resto del tiempo cotizado no corresponde a patronos dedicados a la actividad del Transporte Remunerado de Personas en modalidad Taxi, esto lo que determina, es que al recurrente solo se podían computar dos años, pues al tener 32 cotizaciones no alcanzó los tres años para otorgarle otros cuatro puntos en los términos del **inciso b) del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 35985-MOPT**, siendo que los ocho puntos otorgados por el Consejo de Transporte Público son los que le correspondían**.**

Debido a lo anterior no lleva razón en su recurso el señor **R.G.E.S.,** por cuanto no demostró que el curso de inglés fuera por seis meses y los puntos otorgados por la Administración por estar inscrito ante la Caja Costarricense de Seguro Social en condición de empleado o patrono en la actividad de transporte público fueron los que le correspondían.

**5.5.5.** Al señor **G.E.H.B.**, oferta número 66 según su representante Legal obtuvo una calificación de 46 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 56 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

Procede el Tribunal Administrativo de Transporte al análisis del expediente del recurrente **H.B.** y del mismo se tiene que según la hoja de calificación conocida en el acuerdo impugnado el **7.1 de la Sesión Extraordinaria 02-2013 de 5 de agosto de 2013,** al recurrente se le calificó con 46 puntos, de los cuales 36 puntos corresponden a los años de tener Licencia C-1 y 10 puntos corresponden a Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi, y 0 a los años de Cotizar ante la C.C.S.S, en condición de empleador o empleado en el servicio público en la modalidad de taxi y 0 puntaje en lo que respecta al inglés.

En cuanto a lo que corresponde al conocimiento del idioma inglés igual que se ha indicado por este Tribunal en otros casos similares, en el expediente administrativo consta a **folio 514** certificado de aprobación del curso **INGLÉS CONVERSACIONAL CON ÉNFASIS EN TURISMO EN ÁREA DE TRANSPORTE PÚBLICO**  el cual extiende el Centro Cultural de Idiomas, el 11 de noviembre de 2012, pero no indica los meses que duró la capacitación por lo que no cumple con lo dispuesto por el **inciso d) del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 35985-MOPT**, el cual determina que los cursos de Inglés deben tener una duración mínima de 6 meses, por lo que en este punto no podía otorgársele los diez puntos que demanda el recurrente, dado que dicho documento no indica su duración, por lo que no ha lugar al alegato en este sentido del señor **H.B.**

En cuanto a lo que se alega y que corresponde a la cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, respecto de los puntos a otorgar por tiempo cotizado consta en el expediente a folios del **506 al 508**, certificación de las cotizaciones del recurrente ante la Caja Costarricense de Seguro Social y analizadas estas para este Tribunal, el Consejo de Transporte Público actuó correctamente al no otorgar al recurrente ningún puntaje sustentado en los términos del **inciso b) del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 35985-MOPT.**

Debido a lo anterior no lleva razón en su recurso el señor **H.B.,** por cuanto no demostró que el curso de inglés fuera por seis meses y la Administración actuó dentro del marco de Legalidad al no otorgar puntaje en el rubro de cotizaciones a la Caja Costarricense de Seguro Social en condición de empleado o patrono en la actividad de transporte público dado que según las certificaciones no correspondía al recurrente puntaje alguno

**5.5.6.** Al señor **C.L.J.S.**, oferta número 76 según su representante Legal obtuvo una calificación de 40 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 60 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

Procede el Tribunal Administrativo de Transporte al análisis del expediente del recurrente **J.S.** y del mismo se tiene que según la hoja de calificación conocida en el acuerdo impugnado el **7.1 de la Sesión Extraordinaria 02-2013 de 5 de agosto de 2013,** al recurrente se le calificó con 40 puntos, de los cuales 40 puntos corresponden a los años de tener Licencia C-1 y 0 puntos corresponden a Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi, y 0 a los años de Cotizar ante la C.C.S.S, en condición de empleador o empleado en el servicio público en la modalidad de taxi y 0 puntaje en lo que respecta al inglés.

En cuanto a lo que corresponde al conocimiento del idioma inglés igual que se ha indicado por este Tribunal en otros casos similares, en el expediente administrativo consta a **folio 583** certificación extendida por el Centro Cultural de Idiomas el 14 de noviembre de 2011 en la que se indica que el Recurrente aprobó el curso **INGLÉS CONVERSACIONAL CON ÉNFASIS EN TURISMO EN ÁREA DE TRANSPORTE PÚBLICO** , pero no indica los meses que duró la capacitación por lo que no cumple con lo dispuesto por el **inciso d) del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 35985-MOPT**, el cual determina que los cursos de Inglés deben tener una duración mínima de 6 meses, por lo que en este punto no podía otorgársele los diez puntos que demanda el recurrente, dado que dicho documento no indica su duración, por lo que no ha lugar al alegato en este sentido del señor **J.S.**

En cuanto a lo que se alega y que corresponde a la cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, respecto de los puntos a otorgar por tiempo cotizado consta en el expediente a folios del **570 al 575**, certificación de las cotizaciones del recurrente del año 2001 al año 2011, y de ellas se puede observar que su patrono fue siempre el Estado, laborando para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por lo que no podrían otorgársele puntos en los términos del **inciso b) del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 35985-MOPT**.

Debido a lo anterior no lleva razón en su recurso el señor **C.L.J.S.,** por cuanto no demostró que el curso de inglés fuera por seis meses. Así mismo la Administración no podría dar puntos en el rubro de cotizaciones como empleador o empleado del servicio remunerado de personas en vehículos modalidad taxi, ante la Caja Costarricense de Seguro Social pues la certificación determina que en el periodo de 2001 al 2011 cotizo como empleado público.

**5.5.7.** Al señor **L.G.J.S.**, oferta número 67 según su representante Legal obtuvo una calificación de 40 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 60 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

Procede el Tribunal Administrativo de Transporte al análisis del expediente del recurrente **J.S.** y del mismo se tiene que según la hoja de calificación conocida en el acuerdo impugnado el **7.1 de la Sesión Extraordinaria 02-2013 de 5 de agosto de 2013,** al recurrente se le calificó con 40 puntos, de los cuales 40 puntos corresponden a los años de tener Licencia C-1 y 0 puntos corresponden a Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi, y 0 a los años de Cotizar ante la C.C.S.S, en condición de empleador o empleado en el servicio público en la modalidad de taxi y 0 puntaje en lo que respecta al inglés.

En cuanto a lo que corresponde al conocimiento del idioma inglés igual que se ha indicado por este Tribunal en otros casos similares, en el expediente administrativo consta a **folio 624** certificación extendida por el Centro Cultural de Idiomas el 11 de noviembre de 2011 en la que se indica que el Recurrente aprobó el curso **INGLÉS CONVERSACIONAL CON ÉNFASIS EN TURISMO EN ÁREA DE TRANSPORTE PÚBLICO** , pero no indica los meses que duró la capacitación por lo que no cumple con lo dispuesto por el **inciso d) del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 35985-MOPT**, el cual determina que los cursos de Inglés deben tener una duración mínima de 6 meses, por lo que en este punto no podía otorgársele los diez puntos que demanda el recurrente, dado que dicho documento no indica su duración, por lo que no ha lugar al alegato en este sentido del señor **J.S.**

En cuanto a lo que se alega y que corresponde a la cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, respecto de los puntos a otorgar por tiempo cotizado en el expediente administrativo elevado por el Consejo de Transporte Público, no costa certificación de la C.C.S.S. de cotizaciones realizadas, lo que si existe a folios **620**, es un reporte de Estudio para Pensión extendido el 3 de noviembre de 2011 por la institución aseguradora, que solo reporta para el periodo de interés cotización de febrero de 2001, marzo de 2001, junio y julio de 2009 y febrero de 2011, por lo tanto no alcanzó un porcentaje mínimo para otorgarle puntos en los términos del **inciso b) del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 35985-MOPT.**

Debido a lo anterior no lleva razón en su recurso el señor **L.G.J.S.,** por cuanto no demostró que el curso de inglés fuera por seis meses. Así mismo la Administración no podría dar puntos en el rubro de cotizaciones como empleador o empleado del servicio remunerado de personas en vehículos modalidad taxi, ante la Caja Costarricense de Seguro Social pues la certificación determina que en el periodo de 2001 al 2011 no cotizó el mínimo necesario para hacerse acreedor de puntaje alguno.

**5.5.8.** Al señor **L.G.O.V.**, oferta número 89 según su representante Legal obtuvo una calificación de 51 puntos, no se le ha valorado debidamente en los rubros del conocimiento del inglés y las cuotas de la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que la calificación no es la que le corresponde pues debería ser su calificación de 61 puntos y no se le ha ofrecido ninguna explicación.

Procede el Tribunal Administrativo de Transporte al análisis del expediente del recurrente **O.V.** y del mismo se tiene que según la hoja de calificación conocida en el acuerdo impugnado el **7.1 de la Sesión Extraordinaria 02-2013 de 5 de agosto de 2013,** al recurrente se le calificó con 51 puntos, de los cuales 32 puntos corresponden a los años de tener Licencia C-1, 7 puntos que corresponden a Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi, y 12 puntos a los años de Cotizar ante la C.C.S.S, en condición de empleador o empleado en el servicio público en la modalidad de taxi .

En cuanto a lo que corresponde al conocimiento del idioma inglés igual que se ha indicado por este Tribunal en otros casos similares, en el expediente administrativo consta a **folio 357** certificado de aprobación del curso **INGLÉS CONVERSACIONAL CON ÉNFASIS EN TURISMO EN ÁREA DE TRANSPORTE PÚBLICO**  el cual extiende el Centro Cultural de Idiomas, el 14 de noviembre de 2012, pero no indica los meses que duró la capacitación por lo que no cumple con lo dispuesto por el **inciso d) del Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 35985-MOPT**, el cual determina que los cursos de Inglés deben tener una duración mínima de 6 meses, por lo que en este punto no podía otorgársele los diez puntos que demanda el recurrente, dado que dicho documento no indica su duración, por lo que no ha lugar al alegato en este sentido del señor **O.V.**

En cuanto a lo que se alega y que corresponde a la cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, respecto de los puntos a otorgar por tiempo cotizado consta en el expediente a folios del **343 al 348** , certificación de que el recurrente en el periodo de 2002 a 2011, cotizó como empleado de dos patronos J.G.M.S., en el periodo comprendido de mayo de 2005 a setiembre de 2011, para R.B.H., en el periodo comprendido entre agosto de 2003 a marzo de 2004 y el resto del tiempo estuvo asegurado por él mismo de junio de 2004 a agosto de 2004, de octubre de 2004 a junio de 2005 y de noviembre de 2002 a abril de 2003, no obstante, haciendo una diversidad de combinaciones de los meses laborados y los patronos inscritos, no se pudo determinar de donde es que el CTP, le dio una calificación de 12 puntos, el equivalente a 3 años**.**

Otro aspecto es que no se determina cual fue el elenco probatorio que el CTP, tuvo para determinar que los patronos como es el caso del señor J.G.M. para el cual Trabajo el recurrente por el termino de 6 años, no ejerciera la actividad de Transporte Público, no se vislumbra que se haya dado por parte del CTP, alguna acción en este sentido.

A folio 316 del expediente consta nota SA-224-2013 de 23 de enero de 2013 suscrita por **la Licda Ana Yansy Fonseca Sánchez**, coordinadora de Plataforma de Servicio de la sucursal de la C.C.S.S. de Alajuela y en la que indica que: *“1. Las certificaciones si no son personales, no se le pueden entregar a nadie, a menos que traigan una autorización de los mismos o que otra dependencia gubernamental la solicite expresamente a la Caja Costarricense de Seguro Social. Todo esto basado en el artículo 63 de la Ley constitutiva de la Caja”.*

Lo anterior a criterio de este Tribunal Administrativo de Transporte demuestra que de manera diligente el recurrente **O.V.** realizó las gestiones necesarias para cumplir con lo prevenido por el CTP, en cuanto a buscar certificar la actividad de quien aparecía como su patrono, e informar a la Administración la imposibilidad que se le presentó.

No consta en el expediente administrativo que elevó el Consejo de Transporte Público, que éste al no estar satisfecho con la información otorgada, realizará alguna diligencia mediante la cual solicitaran como Administración a la Sucursal de la Caja en Alajuela la información requerida, como correspondía, de conformidad con la misma Ley 8220, Ley de Simplificación de Trámites, dado que ya se le había dado la respuesta del órgano asegurador y la imposibilidad para el oferente de conseguirla.

Así las cosas por el principio de buena fe, y siendo que la calificación del recurrente es de 51 puntos: 32 puntos por los años de tener Licencia C-1, 7 puntos que corresponden a Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi, y 12 puntos a los años de Cotizar ante la C.C.S.S y siendo que de reconocérsele puntos adicionales por este concepto podría obtener una nota mayor y ya que en vehículos tipo sedán para los cuales concurso, se adjudicó con un mínimo de 62 puntos, es claro que podría resultar adjudicatario directo de una concesión de taxis en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, por lo que considera éste Tribunal Administrativo que debió la Administración diligenciar lo pertinente en cuanto a consultar y aclarar con la Caja Costarricense de Seguro Social la actividad realizada por el Patrono del recurrente, es imprescindible, **por ello es nuestro criterio que debe acogerse el Recurso de Apelación** y retrotraer los efectos al momento de la valoración de la oferta para que se diligencie lo pertinente por parte del CTP y defina así la situación del recurrente.

**POR TANTO**

**I.-** Se Declara sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **D.E.R.F., cédula de identidad número …** en su condición de apoderado especial de **G.E.H.B., cédula de identidad número …,** **R.G.E.S., cédula de identidad número …, J.A.V.V., cédula de identidad número …, L.G.J.S., cédula de identidad número …, C.L.J.S., cédula de identidad número …, C.G.C. cédula de identidad número … y M.M.S. cédula de identidad número …,** contrael **Artículo 7.1 de la Sesión Extraordinaria N. 02-2013** de 5 de agosto de 2013, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** Se declara **con Lugar** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **D.E.R.F., cédula de identidad número …,** en su condición de apoderado especial de **L.G.O.V., cédula de identidad número …,** contrael **Artículo 7.1 de la Sesión Extraordinaria N. 02-2013** de 5 de agosto de 2013, dictado por **la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se anula el acto de adjudicación en cuanto a este caso específico y** deberáel Consejo de Transporte Público,proceder a verificar ante la Caja Costarricense de Seguro Social, la actividad a que se dedicaban las personas que aparecen asegurando como patronos al aquí recurrente según los términos del considerando de esta resolución**.**

**III.-NOTIFIQUESE.**

# Lic. Ronald Muñoz Corea

## Presidente

# Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Lic. Mario Quesada Aguirre

**Juez Juez**